



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Radicación:	No. 70-001-33-33-001-2019-00100-01
Demandante:	Albeiro José Gómez Abello
Demandado:	FIDUPREVISORA S.A - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE
Procedencia:	Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo

Tema: *Derecho de Petición – legitimación en la causa por activa – titularidad del derecho*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 29 de abril de 2019¹.

2. LA SÍNTESIS FÁCTICA²

Refiere que, ha actuado como apoderado judicial dentro de los procesos contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de los cuales varios han sido

¹ Folios 33-38 Cdno No. 1

² Fls 1 al 2 del Cdno No. 1

favorables a las pretensiones de sus poderdantes, profiriéndose condenas en contra de la mentada entidad, por parte de los Jueces Administrativos de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre.

Afirma que, entre sus clientes se encuentran Rafael Segundo Vergara Pérez, Herlenis Pieruccini Navarro, Irene Francisca Ricardo Caly, Julio del Cristo Mercado Paternina y Ruth María Daza Cárdenas, Jorge Luis Mercado Narváez, Jorge Luis Mercado Narváez, Ketty Avilez Jiménez, Piedad Peroza Contreras.

Sostiene que, ante la Secretaría de Educación Departamental fueron radicadas las distintas solicitudes de cumplimiento de sentencias de fechas 17 y 30 de julio del 2018 bajo los números 609765, 602126, 602124, 602113, 602141, 602130 y 602137.

Sin embargo, a la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno por parte de la accionada, concretamente si ya remitió el correspondiente proyecto de acto administrativo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y si esta última entidad impartió aprobación o no al mismo, conforme al Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 del mismo año.

Asevera que, el silencio de las accionadas frente a las distintas peticiones que presentó vulnera claramente su derecho fundamental de petición, toda vez que sus poderdantes requieren información del estado del trámite.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Invoca el Derecho de Petición.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN³

Solicita se declare procedente la presente acción, en consecuencia, que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la Secretaría de Educación Departamental y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informe el estado actual en que se encuentran las distintas peticiones.

³ Folio 12 del C.Ppal.

5. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario del 08 de abril de 2019⁴ se asignó el conocimiento del proceso en primera instancia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, con providencia del 11 abril de 2019⁵, se admitió y se ordenó notificar a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre - Fiduprevisora S.A.

Las entidades demandadas fueron notificadas personalmente mediante buzón electrónico el día 11 de abril de 2019⁶. El 22 de abril de 2019, la Fiduprevisora S.A., rindió informe vía electrónica al buzón de la Secretaría de este Tribunal⁷, posteriormente, el 26 de abril de 2019 fue arrimado personalmente⁸.

El 29 de abril de 2019, se profirió sentencia de primera instancia⁹, la cual fue notificada a las partes ese mismo día¹⁰; el 30 de abril de 2019 el demandante impugnó la decisión a través de correo electrónico¹¹; el 6 de mayo del año en curso, la Secretaría de Educación Departamental rinde informe dentro de la acción de la referencia¹²; el 7 de mayo de 2019, el Juzgado primigenio concedió la impugnación¹³.

La tutela fue repartida en segunda instancia el 13 de mayo de 2019¹⁴, correspondiéndole a este Tribunal.

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. La FIDUPREVISORA¹⁵. Presentó el 26 de abril de 2019 informe ante el Juez de primera instancia, manifestando que la FIDUPREVESORA S.A., es una administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁴ Folio 12 Cdno Ppal

⁵ Folio 14 Cdno Ppal

⁶ Folio 15-22 Cdno Ppal

⁷ Folios 23-27 Cdno Ppal

⁸ Folios 28-31 Cdno. Ppal

⁹ Folios 33-38 Cdno Ppal.

¹⁰ Folio 39-45 Cdno Ppal.

¹¹ Folio 46 Cdno Ppal.

¹² Folio 48-53 Cdno. Ppal

¹³ Folio 68 Cdno Ppal.

¹⁴ Folio 2 Cdno alzada.

¹⁵ Folio 28 al 31 Cdno Ppal

Aseveró estar sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene **competencia para expedir Actos Administrativos** (Negrillas texto original)

Sostuvo que, **la entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones solicitadas por la población son la secretaria de educación.** (Negrillas texto original)

Del mismo modo, indicó que la Fiduprevisora S.A., no es la encargada de contestar dicha petición y precisa que, la solicitud presentada por el accionante no corresponde a un derecho de petición sino a una solicitud de pago.

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que esa entidad no ha vulnerado el derecho de petición invocado, máxime cuando no fueron radicados ante la FIDUPREVISORA S.A.

Finalmente pide declarar improcedente la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas, acorde a la Sentencia T-544 del 2013, T-011 de 1997, así mismo, se requiera a la Secretaría de Educación Departamental para que efectúe los trámites correspondientes para emitir pronunciamiento de fondo.

6.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Agente del Ministerio Público, no emitió concepto alguno.

7 LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN¹⁶

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 29 de abril de 2019¹⁷, resolvió amparar el derecho fundamental de petición del señor Albeiro José Gómez Abello, en consecuencia, ordenó a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, que en el término de 48 horas

¹⁶ Folio 46 Del C. Ppal.

¹⁷ Folio 33-38 Cdo Ppal.

contados a partir de la notificación de la sentencia, informe de manera clara y congruente, el estado actual en que se encuentran las solicitudes de cumplimiento de sentencias radicadas por el accionante los días 17 y 30 de julio de 2018 a nombre de Rafael Segundo Vergara Pérez, Herlenis Pieruccini Navarro, Irene Francisca Ricardo Caly, Julio del Cristo Mercado Paternina, Ruth María Daza Cárdenas, Jorge Luís Mercado Narváez, Ketty Avilez Jiménez y Piedad Peroza Contretras. Del mismo modo, se abstuvo de impartirle órdenes a la FIDUPREVISORA S.A.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, no ha emitido respuesta alguna frente a las solicitudes incoadas los días 13 y 30 de julio del 2018, desbordando el término prudencial para conocer respuestas, lo que indefectiblemente conlleva a una vulneración del derecho fundamental de petición del actor.

En cuento a la FIDUPREVISORA S.A., el despacho no profirió orden alguna, en razón a que la facultada para contestar las solicitudes es la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

7.1 LA IMPUGNACIÓN¹⁸: Dentro del término establecido para ello, el actor impugnó la decisión anterior, arguyendo que la Fiduprevisora debe responder, si ya tiene las solicitudes en su haber, y en consecuencia saber en qué estado se encuentran.

8 LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

8.1. LA COMPETENCIA: El Tribunal, es competente para conocer en Segunda Instancia, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. EL PROBLEMA JURÍDICO: De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

i) ¿Está legitimado en la causa por activa el abogado Albeiro José Gómez Abello para presentar esta acción por la supuesta vulneración de su derecho de petición?

¹⁸ Folio 46 del Cdno. Ppal.

ii) En caso de ser positiva la respuesta anterior ¿la accionada vulneró el derecho de petición del actora al no dar respuesta a las peticiones de 30 y 17 de julio de 2018, radicadas a nombre de Rafael Vergara, Herlenis Pieruccini, Irene Ricardo, Julio del Cristo Mercado y Ruth María Daza, Jorge Luis Mercado, Ketty Avilez y Piedad Peroza?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

8.3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹⁹.

8.3.1. LEGITIMACIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10²⁰ del Decreto 2591 de 1991²¹ establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

²⁰ “Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

²¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades²², concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar con precisión quién es el titular del derecho fundamental transgredido y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando la calidad en la que actúa, Vgr. Por representación legal, en calidad de agente oficioso, como Defensor del Pueblo, como personeros municipal, etc.

Respecto de la figura del representante, la Corte Constitucional ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, la sentencia **T-531 de 2002**, señaló los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico²³. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.²⁴ En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido²⁵ para la promoción²⁶ de procesos diferentes, así los hechos que le

²² Ver sentencias T-082/97, T-1220/03, T-531/02, T-017/03, T-242/03, T-301/03, T-503/03, T-629/06, T-878/07, T-312/09, T-442/12, SU-377/14 entre otras.

²³ Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: “Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado”.

²⁴ En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

²⁵ En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

²⁶ En este sentido en la en la sentencia T-695/98 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550/93 oportunidad en la cual la Corte afirmó: “De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiese dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal

den fundamento a estos tengan origen²⁷ en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho²⁸ habilitado con tarjeta profesional²⁹”.

En estas condiciones, el poder para instaurar la acción de tutela debe ser especial, otorgado por la persona lesionada en sus derechos fundamentales, del que pueda deducirse de manera precisa la autoridad contra la que ha de dirigirse, el motivo específico que justifica la solicitud de amparo y los derechos que se estiman vulnerados³⁰.

Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad³¹, en tanto que permite que una persona ajena

informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional”. En un sentido similar ver sentencia T-002/01, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

²⁷ En la sentencia T-530/98, la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el *a-quo* no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que *“Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela”.*

²⁸ En la sentencia T-207/97 la Corte se extendió en consideraciones acerca de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: *“Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”*

²⁹ Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550/93 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

³⁰ Ver sentencia T-031-16

³¹ “2.1.2. En relación con el apoderamiento en materia de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que:

(i) Es acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual, además de ser especial para el caso concreto, se presume auténtico;

(ii) Por tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;

(iii) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. [T-194-12]”

³¹ Al respecto, en la sentencia T-531/02 se dijo que: “Para la Sala la validez de esta norma de permisión se ve reforzada con tres principios constitucionales: el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como

al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.

En ese sentido, los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido resumidos de la siguiente manera: “(i) la manifestación³² del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir³³, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas³⁴ o mentales³⁵ para promover su propia defensa”³⁶.

Recientemente la sentencia **SU-055 de 2015**, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”.

Descendiendo al caso bajo estudio, esta Sala observa que la acción de tutela fue interpuesta por el señor Albeiro José Gómez Abello, quien manifiesta actuar en nombre propio, señalando expresamente en su escrito de demanda, que en la Secretaría de Educación Departamental fueron radicadas solicitudes en representación de los señores Rafael Vergara, Herlenis Pieruccini, Irene Ricardo,

mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales. El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual en estrecha relación con el anterior está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos. Y el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa”.

³² Sobre el requisito de manifestar que se actúa bajo tal condición y que el agenciado se encuentra en imposibilidad de promover su defensa, la Corte ha realizado interpretaciones dirigidas a restarle rigidez según las circunstancias del caso.

³³ Ver sentencia T- 452/01.

³⁴ Ver sentencia T-342/94.

³⁵ Ver sentencia T-414/99.

³⁶ Ver sentencias T-109/11 y T-388/12.

Julio del Cristo Mercado y Ruth María Daza, Jorge Luis Mercado, Ketty Avilez y Piedad Peroza, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

El Juez de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición del señor Albeiro José Gómez Abello, en consecuencia ordenó a la Secretaría de Educación Departamental dar respuesta a las solicitudes de cumplimiento de sentencia radicadas por él, los días 17 y 30 de julio de 2018, a nombre de los señores Rafael Vergara, Herlenis Pieruccini, Irene Ricardo, Julio del Cristo Mercado y Ruth María Daza, Jorge Luis Mercado, Ketty Avilez y Piedad Peroza.

Revisadas las peticiones formuladas por el señor Albeiro José Gómez Abello, que presuntamente dan origen a la vulneración de su derecho de petición, las cuales fueron radicadas ante la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre los días 17 y 30 de julio de 2018³⁷, es evidente para este Tribunal que el actor no las presentó a nombre propio, sino en el ejercicio de la representación judicial que le fue conferida por cada uno de los titulares del derecho; pues así lo señala expresamente en el párrafo introductorio de cada oficio; al aseverar el hoy accionante, que está actuando en su condición de apoderado especial; circunstancia que se refuerza con en el numeral 2 de cada escrito, pues allí claramente se indica que se anexa copia del poder otorgado por el demandante.

En ese sentido, dado que la titularidad del derecho de petición no es del apoderado, hoy accionante, sino de los señores Rafael Vergara, Herlenis Pieruccini, Irene Ricardo, Julio del Cristo Mercado y Ruth María Daza, Jorge Luis Mercado, Ketty Avilez y Piedad Peroza, respectivamente, no podía el abogado Albeiro José Gómez Abello interponer una acción de tutela a nombre propio, cuando lo pretendido es que se ampare el derecho fundamental de un tercero.

Amén de lo anterior, si lo que procuraba era que se amparara el derecho de petición de los distintos poderdantes, debió presentar poder especial para ejercer la acción a nombre de aquellos, lo que no hizo. Por otra parte, tampoco se puede pregonar que el actor actuó como agente oficioso, pues como lo ha dicho el máximo Órgano de cierre en materia constitucional³⁸ del escrito de tutela tampoco se infiere que los precitados petentes se encuentren imposibilitados para acudir a la acción de tutela, lo que hubiere permitido en parte aceptar la procedencia de la agencia oficiosa.

³⁷ Fls. 6-11 C. PPal.

³⁸ Sentencia T-020 de 29-01-2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CONCLUSIÓN. Esta Sala al advertir una falta de legitimación en la causa por activa, revocará la sentencia impugnada, para en su lugar, declararla improcedente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A,

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Sincelejo, que amparó el derecho de petición a favor del señor Albeiro José Gómez Abello, en su lugar, **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el mecanismo constitucional de amparo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta de sala ordinaria N° 074.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO J. TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY